

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**POSICIONAMIENTO CON RELACIÓN A
LA OMISIÓN POR PARTE DE INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN EN
FAVOR DE LAS MUJERES QUE SUFREN
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN
DE GÉNERO, PRESENTADO POR
LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Palacio Poder Legislativo, 3 de julio de 2025.

Dip. Giulianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Eréndira Isauro Hernández, Diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrantes de la Representación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II y 241 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Posicionamiento con relación con la omisión por parte de Instituto Electoral de Michoacán en favor de las mujeres que sufren violencia política en razón de género*, lo que hago al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género son todas aquellas acciones, omisiones, incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Puede ser perpetuada por agentes del Estado, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general cualquier persona o grupo de personas. la violencia política por razones de género como delito que, al ser un obstáculo que enfrentan las mujeres para participar de forma equilibrada en el ámbito político, su tipificación contribuye a garantizar y proteger los derechos humanos de las mujeres y de forma muy específica a la igualdad entre mujeres y hombres desde las estructuras de poder y representatividad en el espacio público.

Sobre la violencia política por razones de género como delito La incorporación del delito de violencia política fue recomendada por el Comité de la CEDAW al Estado Mexicano en las observaciones que hizo en el 2018, de la siguiente manera:

El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que: [...] c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo Reporte de Monitoreo Legislativo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

La violencia política contra las mujeres se encuentra definida en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres como:

[...] todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Es importante señalar que la violencia política contra las mujeres puede ser cometida, entre otras, a través de la violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Todas las autoridades tienen el deber constitucional y convencional de actuar en contra de la violencia política en razón de género. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis de jurisprudencia 48/2016, Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, en la que refiere el deber de las autoridades de actuar en estos casos: [...] El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que

cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En 2019, se publicó la reforma constitucional más importante para el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres para incorporar el principio de paridad. Esta reforma impactó nueve artículos de la Constitución⁴ logrando una conquista histórica, en el orden jurídico y simbólico.

PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia,
Michoacán, a 3 de julio de 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández



www.congresomich.gob.mx